

Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE N. S. G. FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 1814/2017, CARATULADA: "N.N. SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415". J.N.P.E. N° 2. SEC. N° 4. EXPEDIENTE N° CPE 1814/2017/32/CA4. ORDEN N° 28.984. SALA "B".

///nos Aires, de enero de 2019.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de N. S. G. a fs. 32/42 vta. de este incidente contra la resolución dictada a fs. 26/29 vta. del mismo legajo, por la cual el juez "a quo" dispuso rechazar la solicitud de excarcelación de la nombrada.

La presentación de fs. 51/56 de este incidente, efectuada por el señor fiscal general que actúa ante esta instancia al dársele la intervención prevista por el art. 453, párrafo segundo, del C.P.P.N.

El memorial de fs. 65/75 vta. del presente, por el cual la defensa oficial de N. S. G. informó en los términos establecidos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS expresó:

1°) Que, mediante el recurso de apelación deducido a fs. 32/42 vta. de este incidente, la defensa oficial de N. S. G. se agravió por el rechazo de la solicitud de excarcelación de la nombrada por considerar que el tribunal de la instancia anterior no podía contradecir la opinión favorable que el representante del Ministerio Público Fiscal había emitido al contestar la vista prevista por el art. 331 del C.P.P.N., y subsidiariamente, por estimar ausentes en el caso circunstancias que autoricen a sostener que N. S. G., de recuperar la libertad, podría fugarse y/o entorpecer la investigación y que, por ende, justifiquen mantener restringida la libertad ambulatoria de aquélla.

2°) Que, con relación a lo argumentado por la defensa oficial con sustento en el dictamen fiscal que luce a fs. 23/25 vta. de este incidente, por el cual el fiscal de la instancia anterior se pronunció en su momento a favor de la excarcelación de N. S. G., corresponde recordar que este Tribunal ya ha



expresado que “...por el C.P.P.N. no se establece que lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, al corrersele la vista prevista por el art. 331 de aquel cuerpo legal, resulte vinculante para el señor juez que daba resolver respecto de la solicitud de excarcelación de que se trate...” (confr. CPE 1800/2017/4/CA1, res. del 27/12/17, Reg. Interno N° 926/17, de esta Sala “B”), criterio que, por lo demás, también ha manifestado el representante del Ministerio Público Fiscal que actúa ante esta instancia mediante la presentación de fs. 51/56 de este legajo.

Sin embargo, cabe adelantar que en este caso se verifican circunstancias particulares que conducen a coincidir, aunque por fundamentos distintos, con la conclusión favorable a la excarcelación de N. S. G. manifestada oportunamente por el Ministerio Público Fiscal y a admitir, por lo tanto, los agravios restantes de la defensa oficial.

3°) Que, con posterioridad al dictado de la resolución recurrida, en el marco de los autos principales, mediante un pronunciamiento que no se encuentra firme, el juzgado “a quo” dispuso el procesamiento, con prisión preventiva, de N. S. G. por considerarla, en principio, coautora de los delitos de asociación ilícita previsto por el art. 210 del Código Penal, en carácter de miembro, y de lavado de activos de origen ilícito establecido por el art. 303, inc. 1, del mismo cuerpo legal, agravado por tratarse de hechos cometidos “...con habitualidad y [por parte de] miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza...” (confr. los considerandos 57°, 59°, 60°, 61°, 101° y 106° de la resolución dictada a fs. 4277/4362 vta. de los autos principales, como también el punto dispositivo X del mismo pronunciamiento).

Con relación al delito previsto por el art. 210 del Código Penal, se consideró suficientemente acreditado que N. S. G., junto con al menos once (11) personas más respecto de las cuales se adoptaron también los temperamentos previstos por los arts. 306 y 312 del C.P.P.N. y entre las cuales se encuentra el concubino de la nombrada, J. E. S. L., habría integrado “...una asociación delictiva de carácter transnacional con actuación estable, soporte estructural, división de roles y capacidad para articular acciones tendientes a sostener el desarrollo de la actividad ilícita en el tiempo, que tuvo como finalidad principal el tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente el contrabando desde la

~~Argentina hacia el Reino de España, el contrabando de divisas desde Europa al~~

Fecha de firma: 11/01/2019

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDMUNDO SAMUEL HENDLER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FEDERICO ROLDAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

territorio nacional y el manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva...”, pero con la aclaración de que el rol de N. S. G., junto con el de cinco (5) de los integrantes restantes de la asociación criminal, entre los que se ubicó también a J. E. S. L., “...se limitaría exclusivamente a realizar la administración de los fondos de la organización y llevar a cabo las actividades de lavado de los activos provenientes del narcotráfico...” (confr. los considerandos 42° y 57° de la resolución a la que viene haciéndose mención).

En el sentido indicado al final del párrafo anterior, el juzgado “a quo” estimó verificado un grado igual de acreditación respecto de dos (2) comportamientos concretos de N. S. G. que consideró demostrativos de que la nombrada tuvo una “...participación activa [...] en la realización de actos tendientes a poner en circulación las ganancias producidas por la actividad ilícita de la asociación ilícita ya mencionada, ocultando su verdadero origen...”, los cuales, a su vez, estimó penalmente relevantes desde la perspectiva del delito previsto por el art. 303, inc. 1°, del Código Penal (confr. el considerando 101° del mismo pronunciamiento).

4°) Que, si bien he sostenido en oportunidades reiteradas que, como regla general, un incidente de excarcelación no es la vía para determinar cuestiones relativas a la materialidad de los hechos imputados, ni sobre la responsabilidad que en los mismos le pueda corresponder al imputado, cuestiones en las que, consecuentemente, no se concluirá por el presente voto, en situaciones como la que se verifica en este caso no podría soslayarse un análisis al respecto, pues no sólo la conclusión a la que se arribó por la resolución recurrida respecto de los peligros procesales que se verificarían en torno a N. S. G. partió de la “...gravedad de los delitos atribuidos...” a la nombrada, sino que también fueron sustentados, con carácter dirimente, en los riesgos que, para los fines del proceso, el juzgado “a quo” estimó inherentes al hecho mismo de que N. S. G. formase parte de una organización criminal respecto de la cual “...no han sido individualizados en la causa otros posibles partícipes...”, que “...tiene contactos en el territorio nacional y en el extranjero (que, además, se dedicarían a la realización de actividades ilícitas) ...”, que “...maneja grandes sumas de dinero...” y con relación a la que “...se secuestraron armas de fuego y municiones, lo cual demostraría que [sus] integrantes [...] contaban con las mismas a los fines de garantizar los



resultados de las actividades ilícitas que desplegaban...” (confr., en sentido similar, el voto del suscripto por el pronunciamiento CPE 1561/2018/32/CA7, res. del 04/01/19, Reg. Interno N° 1/19, de la Sala “A” de este Tribunal).

5°) Que, en el sentido indicado precedentemente, no puede soslayarse que las circunstancias a partir de las cuales el tribunal de la instancia anterior infirió que N. S. G. habría integrado la asociación ilícita aludida por el considerando 3° de este voto, fueron el hecho de que aquélla haya tenido intervención en lo que consideró dos (2) maniobras concretas de lavado de activos de origen ilícito y, adicionalmente, ante aquel contexto, el carácter de concubina de J. E. S. L., quien también habría tomado parte (en un número de ocasiones varias veces mayor) de comportamientos de aquel tipo, y la relación de conocimiento que N. S. G., al prestar la declaración indagatoria, reconoció tener con quien el juzgado “*a quo*” individualizó como uno de los jefes de aquella organización, E. R. L., y la cónyuge de aquél, C. L. F., a partir de la relación laboral de años que, primero en forma directa, y después por intermedio de una sociedad, J. E. S. L. había mantenido con aquéllos (confr. los considerandos 51°, 57°, 78°, 83°, acápites “8” y “41”, 107° y 108° de la resolución de fs. 4277/4362 vta. de los autos principales).

6°) Que, el primero de los comportamientos presuntos de N. S. G. que el juzgado “*a quo*” consideró con relevancia penal autónoma desde la perspectiva del delito previsto por el art. 303, inc. 1°, del Código Penal, se vincula con la constitución, el día 28 de junio de 2010, junto con C. L. F., de LA CASONA DE LA LINDA S.R.L., “...con un aporte de capital propio de \$ 15.000 [de un total de \$ 150.000]...”, sociedad mediante la cual se habría llevado adelante “...la explotación comercial de la hostería ‘La Casona de la Linda’...” en un inmueble ubicado en la ciudad de Salta, provincia homónima, de la titularidad de E. R. L..

De acuerdo con lo que se expresó por el auto de procesamiento al que viene haciéndose alusión, en aquella oportunidad N. S. G. “...actuó como una ‘presta nombre’...”. En este sentido, y al menos hasta el momento, no se atribuyó a N. S. G. ningún otro comportamiento con relación a LA CASONA DE LA LINDA S.R.L., a diferencia de lo que ocurre con la otra imputada mencionada, a quien, por el mismo pronunciamiento, se identificó como la



persona que se ocupaba presuntamente de “...la coordinación en materia administrativa del Hotel ‘Casona La Linda’...” (confr. los considerandos 51°, 54° y 108° de la resolución de fs. 4277/4362 vta. del legajo principal).

7°) Que, el comportamiento restante a partir del cual el juzgado “a quo” infirió la pertenencia de N. S. G. a la asociación ilícita investigada, consistió en haber suscripto “...con fecha 14 de diciembre de 2014...” la escritura traslativa de dominio “...como compradora del inmueble en donde vivía junto con su familia, sito en la calle La Bajada 15[0], Villa Madero, La Matanza, provincia de Buenos Aires [por la suma de \$ 180.000], el cual habría sido comprado a E. R. L. [el día 19 de junio de 2008], pese a que la nombrada no registraba en ese momento ingresos lícitos que pudieran justificar dicha compra...”, situación con relación a la cual por el auto de procesamiento de la nombrada se expresó lo siguiente: “...la propia G. expresó que, inicialmente, L. les permitió vivir en esa casa y que, con posterioridad, le pagaron para comprarla y registrarla a su nombre. No obstante, si se miran las constancias de autos, puede inferirse que dicha vivienda en realidad fue comprada por L., con dinero obtenido de forma ilícita, y luego registrado ficticiamente, simulando una compra venta, bajo el nombre de la imputada...” (confr. los considerandos 51° y 108° del pronunciamiento al que viene haciéndose referencia; se prescinde del resaltado del original).

8°) Que, con independencia de lo que pudiera opinarse respecto de la posibilidad de atribuir eventualmente relevancia penal a los comportamientos presuntos de N. S. G. reseñados por los considerandos 6° y 7° de este voto desde la perspectiva del delito de lavado de activos de origen ilícito (de acuerdo con los textos legales que pudiesen resultar aplicables; confr. las modificaciones efectuadas al Código Penal por las leyes 25.246 y 26.683) o de algún otro (confr., por ejemplo, el art. 277, también del Código Penal), en el caso no puede dejar de repararse en que se trataría únicamente de dos (2) sucesos y que aquéllos habrían tenido lugar con más de cuatro (4) años de diferencia entre los mismos (28/06/10 y 14/12/14, respectivamente).

La cantidad acotada, la separación en el tiempo y el carácter de “prestanombre” con el que se identificó el rol de N. S. G. en aquellos hechos presuntos, constituyen datos que contrastarían con la idea de que haya mediado, ~~por parte de la nombrada, la decisión de integrarse~~ con cierta permanencia en el



tiempo a la organización ilícita de la que se trata, con el propósito de intervenir en delitos indeterminados, en cuanto aquello fuese posible, se presentara la oportunidad y/o le fuera requerido. Por el contrario, las circunstancias aludidas al comienzo de este párrafo, analizadas en el conjunto de los numerosos hechos restantes que se atribuyen a las demás personas procesadas en la causa, podrían en todo caso emparentarse más con convergencias de voluntades transitorias propias de la participación y derivadas de solicitudes puntuales subordinadas a situaciones concretas.

A lo expresado precedentemente, debe agregarse que el segundo de aquellos comportamientos de N. S. G. con relevancia penal presunta, se vincula con la simulación supuesta de la transferencia del inmueble en donde no se encuentra controvertido que la nombrada vivía junto con J. E. S. L. y los tres hijos de ambos, y en donde además, a días de cumplirse -nuevamente- cuatro (4) años de la firma de la escritura traslativa de dominio (14/12/14 y 12/12/18), G. y S. L. fueron detenidos por disposición del tribunal de la instancia anterior (confr. fs. 221/2221 de los autos principales).

9º) Que, a partir de lo puesto de resalto por el considerando anterior se debilita sensiblemente la concurrencia de los peligros de fuga y de entorpecimiento de la investigación que se estimó verificada con relación a N. S. G. al momento de resolver en el incidente, pues no fue sino fundamentalmente a partir de la pertenencia presunta de la nombrada a la asociación ilícita a la que se hizo referencia por el considerando 3º de este voto y cuya “...especial magnitud...” el tribunal de la instancia anterior consideró que “...no debe perderse de vista...”, que por la resolución recurrida se constituyó el concepto de que “...N. S. G. -en caso de recuperar su libertad- intentará eludir la acción de la justicia o bien entorpecer la investigación...”.

10º) Que, a lo expresado precedentemente, corresponde agregar las circunstancias siguientes. Por la resolución recurrida no se puso en duda que N. S. G. cuenta con arraigo en el país. Al procederse al allanamiento del inmueble de la calle La Bajada 150, Villa Madero, La Matanza, provincia de Buenos Aires, en donde, como ya se expresó, no se encuentra en discusión que la nombrada vivía junto con su grupo familiar, no se secuestraron armas de fuego, ni municiones, y se hallaron sumas de dinero que ascendieron únicamente a los \$ 6.965 y los u\$s 105 (confr. fs. 2217/2221 del legajo principal). El Registro



Nacional de Reincidencia no ha informado antecedente alguno con relación a N. S. G. (confr. fs. 2244 de los autos principales). Finalmente, el Ministerio Público Fiscal, al que en su momento se delegó la dirección de la investigación, al emitir opinión en el incidente no consideró que la libertad de la nombrada pudiera aparejar riesgos concretos para la profundización de la pesquisa (confr. el dictamen de fs. 23/25 vta. de este incidente).

11°) Que, consecuentemente, corresponde concluir que, en las circunstancias particulares del caso, sin que signifique emitir opinión sobre cuestiones ajenas a esta incidencia, las que en caso de ser materia de conocimiento posterior por parte de esta Alzada deberán ser evaluadas a la luz de las pruebas que se hayan acumulado hasta aquel momento en la causa principal, no se advierten actualmente motivos que impongan mantener en detención a N. S. G., por lo que debe revocarse la resolución impugnada, hacerse lugar a la excarcelación de la nombrada, bajo caución juratoria, debiendo el tribunal de la instancia anterior disponer las medidas que estime necesarias para procurar el aseguramiento de los fines del proceso, conforme lo previsto por el art. 310 del C.P.P.N.

El señor juez de cámara Dr. Edmundo Samuel HENDLER expresó:

Que las razones invocadas por el juez para denegar la excarcelación de N. S. G. son meramente especulativas en tanto que las circunstancias personales de la nombrada, su situación familiar, sus medios de vida y la eventual duración del proceso desvirtúan en su caso la necesidad de una medida cautelar de tanta gravedad, sobre todo, estando al alcance del juez otras providencias que permiten sustituirla como se encuentra indicado en el art. 310 del Código Procesal Penal y se ajustan a la garantía fundamental que impone el art. 2 del código citado.

Que, a lo indicado precedentemente, corresponde agregar que el fiscal de primera instancia prestó conformidad a la concesión del beneficio cuando contestó la vista que se confirió al Ministerio Público Fiscal en el incidente, ocasión en la que se señaló que sin perjuicio de la gravedad de los delitos que se imputan a N. S. G., correspondía disponer su soltura ante la ~~necesidad de salvaguardar el interés superior de los tres hijos de la nombrada, de~~



seis, siete y doce años de edad, cuyo padre también había sido detenido en el marco de la misma causa.

Que, por lo tanto, considero que corresponde revocar la resolución impugnada, hacer lugar a la excarcelación de N. S. G., bajo caución juratoria, debiendo el tribunal de la instancia anterior disponer las medidas que estime necesarias para procurar el aseguramiento de los fines del proceso, conforme lo previsto por el art. 310 del Código Procesal Penal.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución apelada y **HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN** de N. S. G., bajo caución juratoria, debiendo el juez de la instancia anterior disponer las medidas que estime necesarias para procurar el aseguramiento de los fines del proceso, conforme lo previsto por el art. 310 del Código Procesal Penal.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

